



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PETICION DE HERENCIA No. 2012-00464-02
25 DE JUNIO DE 2021

Agencias en derecho	\$2.194.510,00
50% de los gastos probados págs. 50,51,52,53, 54,59,67,70,75,468,469,470,473,475,486,487,488,501	\$774.807,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.969.317.00

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.969.317,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Petición de Herencia No. 2012-00464-02.
Demandante: ZULEIMA MORENO
Demandados: HEREDEROS DE ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00255-00.

Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES
Demandado: CHRISTIAN MAURICIO PALTA QUICENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra en firme el dictamen pericial del bien objeto de reparto, y para dar cumplimiento a lo dicho en audiencia del pasado 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

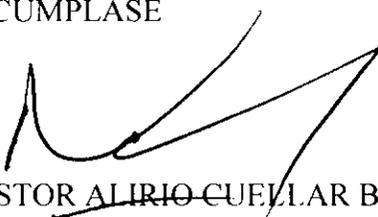
Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-00495-00.
Demandante: MARIA HELENA RODRIGUEZ VEGA
Demandado: HORACIO MEDINA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa se encuentra en firme el dictamen pericial ordenado sobre el bien objeto de la partición, se aprueba el inventario y los avalúos, con el valor del dictamen aprobado.

2.- Así mismo haciendo una revisión al expediente se evidencia que el apoderado de la demandante no cuentan con poder para la realización del trabajo partitivo en la presente causa y el demandante no cuenta con apoderado judicial en la actualidad, por lo cual se insta a los mismos para que en el término de ejecutoria de este proveído alleguen la ampliación del poder y en el caso del demandado el nuevo poder, junto con el requerimiento hecho en precedencia, o en su defecto el despacho entrara a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder y anexos, y además con solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y acciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No. 2015-00433-00
Demandante: CARMEN RITA TORRES DE MORENO Y OTROS
Causante: EMMA DIAZ DE TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado, el juzgado DISPONE:

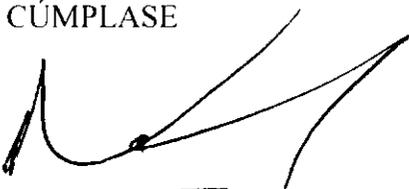
1.- Los memoriales y anexos que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.

2.- Reconócese a la Dr. ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES como apoderada de los herederos reconocidos MOISES TORRES DIAZ y JOSE JOAQUIN TORRES DIAZ , en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Como consecuencia de lo anterior, accédese a lo solicitado por la togada en su escrito. Para el efecto se reconoce al señor MOISES TORRES DIAZ como cesionario de los derechos y acciones hereditarios a título de venta universal de los herederos VICTOR MANUEL TORRES DIAZ (q.e.p.d.), representado por su hijo VÍCTOR JULIO TORRES MARTÍNEZ y del señor RUBEN TORRES DIAZ (q.e.p.d.), representado por sus hijos YONN WILZON TORRES SOLANO, WALTER TORRES SOLANO Y RUBÉN TORRES SOLANO, de acuerdo a la escritura allegada por los mismos al proceso.

4.- En cuanto a la solicitud que hace la apoderada reconocida de fijar fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, se deniega pues no se han notificado todos los herederos reconocidos en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso con solicitud de rehacer el despacho comisorio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

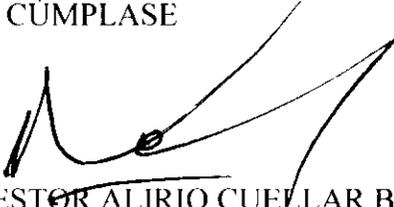
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00445-00.
Demandante: LUZ DORA PACHECO CARDOZO.
Demandado: QUERUBIN PACHECO CARDOZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Al memorial al que hace relación la secretaria no se le da trámite pues la universitaria signante no es parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por las partes, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

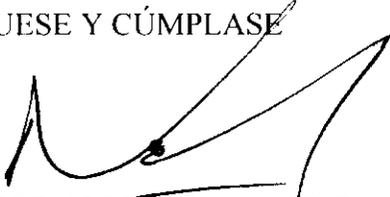
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2015-00472-01.

Demandante: LAURA MARCELA ANAYA ANGARITA
Demandado: OSCAR GERMAN BARRERA CUSBA.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Denegar la petición de desistimiento, pues el proceso se encuentra en la parte final de la etapa liquidatoria, la cual no puede quedar en el limbo, y si las partes llegaron a algún acuerdo en relación con los bienes a liquidar, deben elevarlo a escritura pública, para dar por terminado el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y renuncia al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00391-00.
Demandante: SANDRA MILENA PARRA RODRIGUEZ
Demandado: JORGE ELIECER RUIZ GARAVITO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria LUZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN como apoderada sustituta de su homólogo ÍVAN ALEJANDRO MORENO BARRERA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Acéptase la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder conferido, presentado por el apoderado de la demandante, e informando que estando fijada fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, se presentó solicitud de aplazamiento de la misma, suscrito por la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO

Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

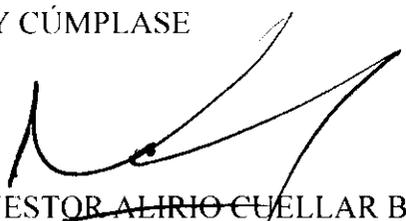
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- Accédase a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia se reprograma la audiencia citada mediante auto del 1º de marzo pasado y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día 26 de agosto de 2021.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00342-00.

Demandante: ROSALBINA MOLINA
Demandado: MARTIN BARRERA CHINCHILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para el día de hoy para la continuación de la audiencia inicial y con memorial de solicitud de aplazamiento de la misma, suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Nulidad de Escritura Pública. No. 2017-00490-00.
Demandante: LEONOR VALLEJO ROMERO
Demandado: YEINS ANDRES GUATIBONZA PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 26 de julio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

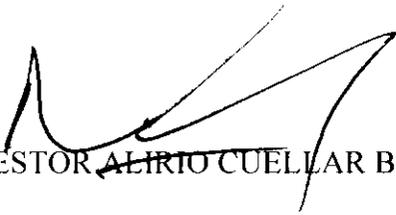
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00540-00.
Demandante: DIANA PAOLA OSPINA CASTAÑEDA
Demandado: RONAL ARNULFO CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado en su escrito. En consecuencia ordénase la entrega de los títulos judiciales por el valor de las cuotas alimentarias causadas en la presente causa, siguiendo los lineamientos del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00003.

Demandante: MARIA NEI RUTH MALDONADO PINTO
Demandado: GUSTAVO HERNANDEZ RIAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00270-00.

Demandante: MARTHA MILENA CASTAÑEDA
Demandado: ROBERTH AHMED TORRES LÓPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho procede a modificarla en el sentido de que no se incluyen los meses de julio y agosto de 2021, pues estos no se han causado el valor a la fecha es de \$18.089.845 y con ese valor se le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsito del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dando respuesta al requerimiento efectuado en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

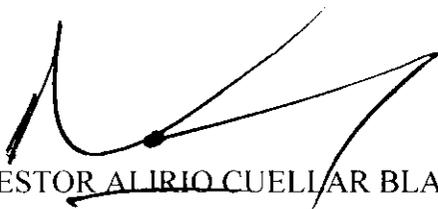
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00016-00.
Demandante: ÁLVARO OROZCO RÍOS
Demandado: RUTH ÁNGELA OROZCO SUAREZ.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaria, el juzgado DISPONE:

- 1.- El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente.
- 2.- Como quiera que la entidad oficiada envió la información solicitada, procédase a efectuar la notificación al demandado vinculado en la forma dada en el auto anterior en la dirección suministrada por la entidad signante del oficio.
- 3.- Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-00.

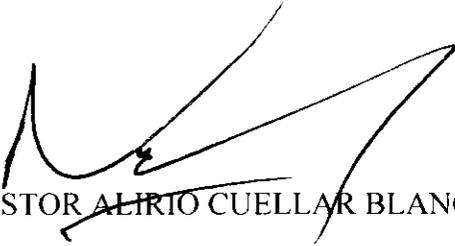
Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado en su escrito obrante a folio 97 del expediente. En consecuencia suspéndase el proceso del epígrafe dando aplicación al numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

2.- Cumplido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

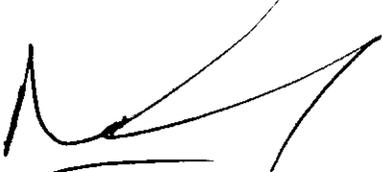
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00393-00.
Demandante: AUDALICIS GUARIN BERNAL
Demandante: MÓNICA PATRICIA QUICENO VASQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al Dr. CARLOS BARRIOS ANGULO como apoderado sustituto de su homóloga YINETH SAMARA MORENO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Informo además que la demandante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00413-00.

Demandante: ELIZABETH MARTÍNEZ ACEVEDO
Demandado: OSCAR JAVIER GÓMEZ LÓPEZ.

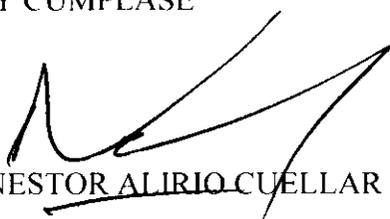
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso, informando que estando fijada fecha para el día de hoy para la audiencia de inventarios y avalúos, se presentó solicitud de aplazamiento de la misma, suscrito por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal. No. 2019-00460-00.
Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ
Demandada: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 12 de julio de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de junio pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00483-00.

Demandante: BAUDILIO PLAZAS PEREZ Y OTROS

Causante: CARLOS HERNAN PEREZ BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Seria del caso continuar con el trámite subsiguiente, si no se evidenciara que por error involuntario, no se dio trámite a los memoriales radicados por el apoderado de la cónyuge supérstite en la presente causa, de fechas 23 de marzo y 11 de mayo pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad procede a dejar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin fuerza vinculante para las partes todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que ordeno el emplazamiento de la cónyuge supérstite en la presente causa.

3.- Por tanto, por sustracción de materia, no se da trámite a los recursos interpuestos por el apoderado designado de la cónyuge supérstite del causante.

4.- Tienese por notificada personalmente de la apertura de la presente causa mortuoria a la cónyuge supérstite.

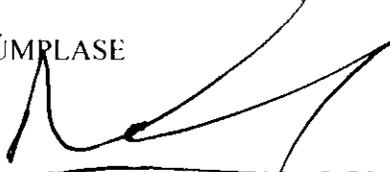
5.- RECONOCESE a la señora HILDA MARIA PLAZAS DE PEREZ, en su condición de cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

6.- Del escrito incidental de conflicto de competencia, córrase traslado a los interesados y a sus apoderados judiciales por el término de tres (3) días.

7.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

8.- Reconócese al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ PRIETO como apoderado de la cónyuge antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden suscrito por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519.
Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandada: MARINA ARDILA DUARTE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Seria del caso tener por surtido el envío de la notificación personal del auto que admitió la demanda a la demandada en la presente causa si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta al profesional del derecho, para que efectúe la notificación del mencionado auto, en debida forma o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2021, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la demandada solicitando una prueba grafológica. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00042-01.
Demandante: HERNANDO COBOS ROMERO.
Demandado: HEDITA DUARTE GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito del cual da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y no se accede a lo solicitado por el togado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00060-00.
Demandante: ESPERANZA BAEZ PARRA
Demandado: JAIME ALBERTO ARIAS SAMPAYO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 18 de junio pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior por sustracción de materia no se le da trámite al recurso interpuesto, como quiera que junto al escrito de recurso el profesional del derecho allegó la certificación de la empresa de correos echada de menos.

3.- Así las cosas tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto en concordancia con del decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

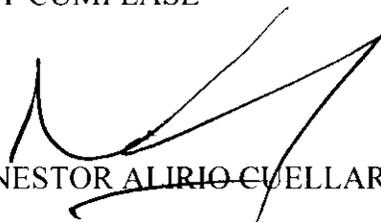
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.
Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00111-00.
Demandante: JESSICA VIANCHA MONROY
Demandado: CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

JESSICA VIANCHA MONROY, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a CARLOS ANDRES ADAN SANABRIA, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 6 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$1.550.000,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de noviembre del año 2019 hasta el mes de marzo del año 2020 más las que en lo sucesivo se causen; por la suma de \$735.750 por concepto del valor del de vestuario dejado de suministrar por el demandado en el año 2019 más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado por aviso, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.
- 3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, estando programada fecha para realización de la audiencia inicial para el día de hoy en la presente causa, y evidenciando que por error involuntario no se tuvo por notificados a dos de los herederos determinados, e informando que el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados, tomó posesión del cargo, se notificó de la demanda y contestó la misma, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00136-00.
Demandante: LUZ DARY ALVARADO JIMENEZ
Demandados: HEREDEROS DE EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

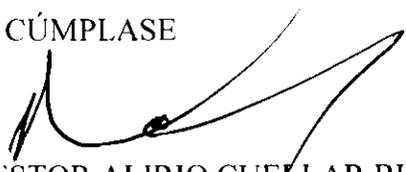
1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 12 de febrero pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior tiénese al curador ad litem que representa a los herederos indeterminados notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma por parte de aquel, dentro del término.

3.- Tiénese a los herederos determinados JOHAN ORLANDO AMEZQUITA ALVARADO y ANDERSON YAHIR AMEZQUITA ALVARADO notificados de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquellos, dentro del término

4.- Como quiera que se encuentra subsanada la actuación para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintinueve (29) de julio del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

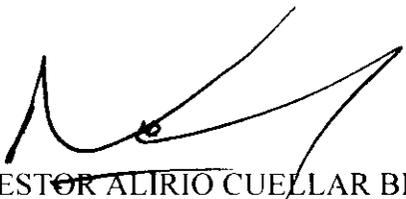
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00164-00.

Demandante: KAREN MAYERLY RODRIGUEZ GUANAY
Demandado: HERMES FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

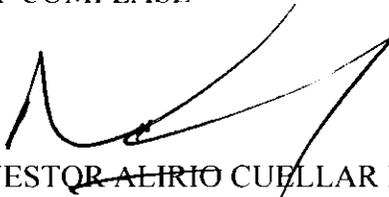
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la memorialista toda vez que no existe liquidación del crédito aprobada en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00.
Demandante: SONIA FONSECA VEGA
Demandada: EDGAR ROJAS GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintinueve (29) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

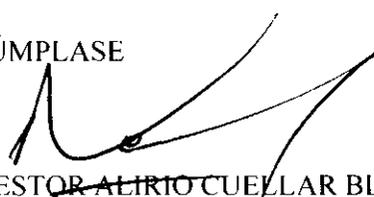
3.- Decrétnese las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2021, el presente proceso con memorial y anexo, indicando la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el laboratorio acreditado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

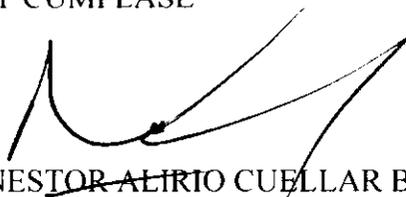
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00256-00.
Demandante: PAULA FAISSULY BARRERA LOPEZ

Demandados: NEDER JAVID RAMOS MORENO Y
JOSE LEONARDO MENDOZA FUENTES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el curador ad-litem tanto del heredero determinado como de los herederos indeterminados se notificó, tomo posesión del cargo y estando dentro del término del traslado contestó la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

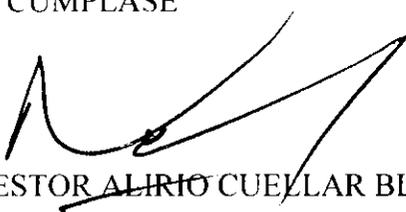
Ref.: Proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2020-00275-00.
Demandante: JENNIFER PEREZ
Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto que admitió la demanda a los herederos determinados e indeterminados y contestada la misma por intermedio del curador ad-litem designado, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiséis (26) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidad. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-00.
Demandantes: FLOR ANGELA ACEVEDO PINTO Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, pues no existe evidencia de las gestiones realizadas por el mismo, para obtener la respuesta a sus solicitudes estando esta carga en cabeza suya.

2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 18 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de junio de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00310-00.
Demandante: ALBA EMILCE LATRIGLIA ORTIZ
Demandado: FRANYER RODRIGUEZ VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Al memorial de que da cuenta la secretaria no se le da trámite, y se insta al profesional del derecho a estarse a lo resuelto en auto del 12 de marzo pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 3 de mayo de 2021, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio # 2021- 00008-00.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a pronunciar la sentencia anticipada que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- LIGIA INÉS, GUIDO LEONEL, NIXON ADOLFO, LINDER JUSTO y MAGDA LULU RODRIGUEZ CUADRA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron la demanda indicada en la referencia, a fin de que el juzgado, previo el trámite legal correspondiente, designe como persona de apoyo de su señora madre LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRÍGUEZ, a su hija, hermana y codemandante LIGIA INÉS RODRÍGUEZ CUADRA, se le de posesión, para que en adelante esta asuma la representación legal de su progenitora, actúe en su nombre en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como la administración de sus bienes, y demás asuntos que requieran de la voluntad de aquella.

2.- Como fundamento de las anteriores pretensiones expusieron los siguientes.

HECHOS RELEVANTES:

1.- La señora LIGIA OMAIRA CUADRA nació el 10 de mayo de 1944, en el municipio de Hato Corozal (Casanare), según aparece en el libro y folio respectivos, que reposan en los archivos de la Registraduría del Estado civil de dicha localidad. Añadió que de la unión entre la antes citada y el señor JUSTO RODRÍGUEZ BLANCO, procrearon a los poderdantes nombrados en el numeral 1 del capítulo anterior de esta providencia, quienes son todos mayores de edad. Precisarón que el prenombrado RODRÍGUEZ BLANCO, falleció en la misma localidad prerreseñada el 2 de marzo de 1991.

2.- Por otra parte informaron que la señora nombrada al comienzo del numeral anterior, desde el 19 de agosto de 2020, viene presentando quebrantos de salud, con diagnóstico de hidrocefalia obstructiva, y posteriormente le sobrevino un paro cardiorrespiratorio que la dejó postrada en una cama, en estado de coma profundo e inconciencia irreversible, que le impide movilizarse, dependiendo ciento por ciento de otra persona para su subsistencia.



3.- Por las razones anteriores, los hijos de la nombrada señora, le confirieron poder a la profesional del derecho, y designaron de mutuo acuerdo que la persona de apoyo de aquella es su hermana e hija LIGIA INÉS RODRÍGUEZ CUADRA.

TRÁMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 13 de enero de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde previo examen, por auto del 26 de febrero de la misma anualidad se inadmitió, se concedió el término legal para subsanarla y se reconoció personería a la apoderada de los interesados.

2.- Subsanao que fuera en término el libelo demandatorio, el despacho lo admitió mediante proveído del 9 de abril pasado, en el cual se ordenó correrle traslado a la agencia del Ministerio Público, se señaló el trámite a seguir, se le designó curador ad litem a la persona que necesita de apoyos, entre otras disposiciones.

3.- Notificado que fuera el agente del Ministerio Público, este hasta la fecha no se ha pronunciado. Así mismo, el curador ad litem designado también fue notificado, y este dentro del término aceptó la designación, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, y aquel, dentro del término replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, y con relación a los hechos, dijo atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso.

4.- A continuación se profirió auto del 23 de abril último, teniendo por contestada la demanda por parte del curador ad litem, y se decretaron las pruebas solicitadas en la demanda, todas de carácter documental obrante en el expediente, y que en firme dicho auto, volviera el expediente al despacho para sentencia anticipada.

5.- Así las cosas entró el dossier al despacho para los efectos antes indicados, a lo cual se procede, y al efecto.

SE CONSIDERA:

1.- La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006 adoptó la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Dicha convención fue aprobada por el Congreso de Colombia, mediante la ley 1346 de 2009.

2.- En desarrollo de dicha ley se dictó la ley estatutaria 1618 de 2013, cuyo objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. Dispuso en especial esta ley estatutaria, en el numeral 1 de su artículo 5º: *"Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, según el artículo 4º de la ley 1346 de 2009."*

3.- En el mismo sentido, el legislador colombiano expidió la ley 1996 de 2019, mediante la cual estableció la presunción de capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, el régimen para su ejercicio, y el de los apoyos que puedan requerirse para tal fin, cambiando el paradigma de la capacidad mental por la capacidad legal de dichos individuos.

4.- La ley acabada de reseñar difirió su vigencia en el tiempo, en cuanto a su capítulo V, y los artículos que prevean un plazo para su implementación, por el término de dos años posteriores a su promulgación, acaecida el 26 de agosto de 2019, extendida hasta el 26 de agosto de 2021, entrando en vigencia inmediata el resto de su articulado.

5.- La misma ley, en su capítulo VIII, estableció un régimen de transición, en el cual prohibió la iniciación de procesos de interdicción o inhabilitación, ordenó la suspensión de los que se hubieren iniciado antes de su promulgación, y creó de manera transitoria el proceso judicial de adjudicación de apoyos, mientras entraran en vigencia las disposiciones del capítulo V, antes referido, para personas mayores de edad que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, cuando fuere necesario para la garantía de ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto. La misma legislación, para tal proceso le dio la competencia a los jueces de familia, por el procedimiento verbal sumario.

6.- Con fundamento en el aludido régimen de transición, los interesados en este proceso, iniciaron el trámite procesal, a fin de que se le designe a su progenitora a la persona de apoyo designada por aquellos, para los efectos previstos en la pluricitada ley, delimitando los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, en especial para la suscripción de contratos de arrendamiento de dos inmuebles ubicados en Hato Corozal (Casanare), así como la venta mediante escritura pública de once (11) lotes, de propiedad de la persona discapacitada, ubicados en el municipio de Pore.

7.- La primera situación jurídica que hay que entrar a dilucidar consiste en establecer si la señora LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.171 es una persona que se encuentra en imposibilidad absoluta, por su discapacidad, para expresar su voluntad y preferencias, de manera que requiera transitoriamente de otra persona que la apoye en sus decisiones. Para el efecto, una vez analizadas las pruebas adosadas con la demanda, encuentra el despacho que la última valoración que se le practicó, data del 8 de marzo último, por médico psiquiatra adscrito a la Unidad Integral de Salud Puerta Abierta, que a la letra dice: "...paciente con discapacidad neuropsiquiátrica severa, sin interacción con el medio, no ejecuta comandos verbales dados, responde poco a estímulos, se encuentra con traqueostomía, oxigenoterapia, postrada en cama depende completamente de cuidados de enfermería, cursa con secuelas de encefalopatía hipoxicoisquémica muy prolongada con antecedentes de neurocitoma intraventricular en cuerno frontal izquierdo, con hidrocefalia obstructiva hipertensiva que requirió manejo con ventriculotomía externa, su pronóstico es reservado ORDEN MEDICA DISCAPACIDAD NEUROLOGICA Y PSIQUIATRICA SEVERA Dr(a). WALTER BELALCAZAR CC No. 16.750.439 - PSIQUIATRIA - R.M. 761587"

8.- Definido lo anterior, entra el juzgado a definir la situación jurídica relativa a la designación provisional de persona de apoyo, sus alcances y demás circunstancias pertinentes con arreglo a la precitada ley, de lo cual se ocupa el despacho, como pasa a verse:

8.1.- Las disposiciones pertinentes de la citada ley, se encuentran en los artículos 8º, 9º, 32, 38, 44, 46, 47, 48, 50, 52, 54 y concordantes, del siguiente tenor:

"Artículo 8º. Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

Artículo 9º. Mecanismos para establecer apoyos para la realización de actos jurídicos. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Artículo 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación a jueces y juezas de familia sobre el contenido de la presente ley, sus obligaciones específicas en relación con procesos de adjudicación judicial de apoyos y sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 37. Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: Numeral 8 literal e) En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Artículo 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así: Numeral 8 literal a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Artículo 44. Requisitos para ser persona de apoyo. Para asumir el cargo de persona de apoyo se requiere: 1. Ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica. 2. Cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido. 3. Cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación. Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

Artículo 47. Acciones de las personas de apoyo. Entre las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos están los siguientes, sin perjuicio de que se establezcan otros adicionales según las necesidades y preferencias de cada persona:

1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.
2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.
3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.
4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.
5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.



Artículo 48. Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y.

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

Artículo 50. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

Artículo 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

8.2.- Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos que señala la ley para la adjudicación judicial de apoyos, transitorio, de que trata la plurinómbada ley, es del caso adjudicar a la persona de apoyo designada por los interesados, quien deberá realizar las acciones contempladas en el artículo 47, los deberes de que trata el artículo 46, así como ejercer la representación de su consanguínea en los términos del numeral 1 del artículo 48 de la ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en los artículos 37 numeral 8 literal e) y artículo 38 numeral 8 literal a) ibídem. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- Decretar la adjudicación judicial de apoyo transitorio a favor de la señora LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.171, designando como persona de apoyo a su hija LIGIA INÉS RODRÍGUEZ CUADRA.



identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.709.862, para que exprese su voluntad y la represente en los negocios jurídicos relacionados en la demanda, con arreglo a la ley 1996 de 2019.

Parágrafo.- El decreto anterior estará vigente hasta el 26 de agosto de 2021, conforme a la legislación precitada.

2.- Ordenar la posesión de la antes designada como persona de apoyo de la discapacitada, para lo cual se señala la hora de las_____ del día_____ del año que avanza. Infórmasele que para dicha diligencia deberá comparecer a la secretaría del juzgado con los elementos de bioseguridad necesarios para la protección contra el virus del COVID 19, en acatamiento del protocolo de bioseguridad dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Oficiar a la Registraduría del Estado Civil en donde se encuentre inscrito el Registro Civil de Nacimiento de la señora LIGIA OMAIRA CUADRA DE RODRÍGUEZ, para que tome nota marginal de esta sentencia.

4.- Notificar a la agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de junio de 2021, el presente proceso con el memorial y anexos solicitando la terminación del proceso por conciliación extraprocésal presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

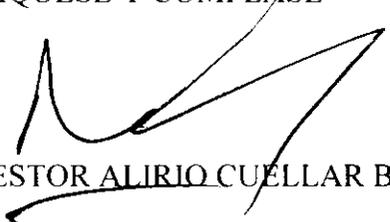
Ref.: Proceso de Permiso Para Salir del País No. 2021-00052-00.

Demandante: AURA MILENA GARCIA GUAYABO
Demandado: JAIRO ANDRES LEMUS VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en la escritura pública allegada al proceso por los interesados en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal entre las partes.
- 4.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar comisionar a los juzgados de Mani y Hato Corozal para la diligencia de secuestro de los predios localizados en esos municipios de acuerdo al cuadro allegado al expediente por el apoderado interesado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ
Causante: MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Mani (Casanare) identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-87823, 470-86377, 470-8566, sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Hato Corozal (Casanare) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9610; sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Yopal (Casanare) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-83806 de la Oficina de Registro de II.PP. de estos municipios, se comisiona con las facultades previstas en la ley, a los juzgados promiscuos municipales de Maní y Hato Corozal respectivamente, así como a la inspección de policía de esta ciudad (reparto) . Librese comisión con los insertos necesarios.

2.- Infórmele a los comisionados que por economía procesal ya se designó secuestre de los bienes del causante a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00077-00.
Demandante: MERY BARRERA LEON
Demandada: SILVINO GUICON GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase la renuncia al poder que hace el apoderado de la parte demandante por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera del cumplimiento de la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas y el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00087-00.
Demandante: GERALDÍN DEL PILAR MORENO ARANGUREN
Demandado: PAULO ANDRES LAGUADO FARFAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.
- 2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en auto que admitió la demanda se autoriza su realización en la entidad relacionada en el escrito de que da cuenta la secretaria, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada en el horario establecido por esta para que se practique el dictamen ordenado. Oficiese.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda, de la cual se avocó conocimiento como recurso de apelación a decisión administrativa y con posterioridad se ordenó adecuar el procedimiento y darle trámite como proceso de fijación de cuota de alimentos. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00090-00.

Demandante: CLAUDIA XIMENA MORA DIAZ

Demandado: RUBEN DARIO PEREZ CONTRERAS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 *Ibidem* o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor de los alimentarios se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- Por secretaría, realícese el reingreso de este proceso, con la nueva denominación y bajo el mismo radicado, para efectos estadísticos.

4.- La defensora de familia que remitió el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y dentro del término del traslado guardó silencio Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00105-00.

Demandante: JUAN DAVID BUSTOS CONTRERAS

Demandada: YASSIRA YESMID ABRIL CHAPARRO.

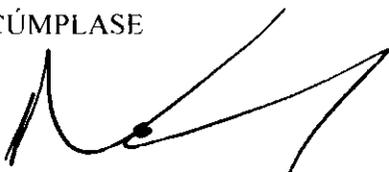
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, por aviso y no contestada la misma por parte de aquella dentro del término.

2.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

3.- Requírase a la demandada, para que proceda a individualizar e informar la dirección para notificación personal del presunto padre biológico, a fin de vincularlo formalmente a este proceso. Término cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el cual fue remitido por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación dentro del Proceso de Corrección de Registro Civil No. 2021-00108-01.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho, para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2021, el presente proceso, informando que dentro del término del traslado de las excepciones de mérito, la demandante las recorrió. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00111-00.

Demandante: FABIOLA MILENA VASQUEZ TORRES

Demandada: OVELIO PIRAQUIVE CASTELLANOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por parte de la demandante dentro del término.

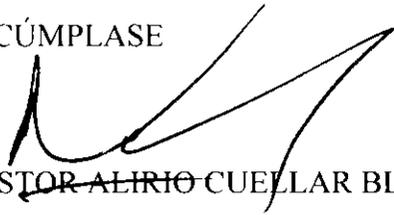
2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintidós (22) de noviembre del año que avanza. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento ejecutivo, personalmente y contestó la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00126-00.
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO.
Demandado JHON JAIRO RENTERÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.

2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado al demandante, por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese al Dr. AMAURY ALFONSO MELO VELA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7.00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente y contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial dentro del término, y que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00

Demandante: DIANA CRISTINA VELÁSQUEZ BARRERA
Demandado: HEREDEROS DE JAIRO ALBERTO PEREZ ANGARITA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado **DISPONE:**

1.- Tiénese por notificada personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

4.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

5.- Reconócese a la Dra. LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2021, el presente proceso con el oficio procedente de la entidad oficiada dando cumplimiento al requerimiento efectuado en precedencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00162-00.
Demandante: ENITH ELVIRA BARRERA ESTRADA Y OTROS.
Demandado: JAVIER ANTONIO BARRERA HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de mayo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2021-00171-00.
Demandante: LUZ ANGELA SANCHEZ PATERNINA
Demandada: JOSE MIGUEL RAMIREZ APONTE.

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

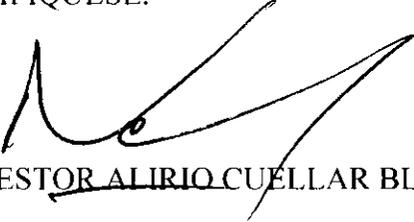
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8° del decreto 806 de junio de 2020.

3.- El dictamen de ADN allegado junto con la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio certificado que practicará la experticia y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00182-00.
Demandante: CARMEN LUISA PUERTO PEREZ
Demandados: HEREDEROS DE JULIO ROBERTO PORRAS GUTIERREZ.

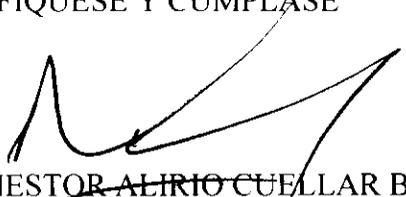
Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem.

2.- Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto JULIO ROBERTO PORRAS GUTIERREZ. Por secretaria efectuase el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la parte demandada, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya realizó el estudio socio económico para acceder a sus servicios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de junio de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó de la demanda personalmente, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00185-00.
Demandante: MARIA ADELINA MALDONADO COLINA
Demandada: DANNYS RAFAEL MACEA IMITOLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, **DISPONE:**

1.- Tiénesse por notificado de la demanda a la parte pasiva en la presente causa, y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintiséis (26) de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

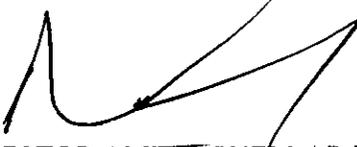
3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: No contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de junio de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda y dentro del término del traslado la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Regulación de Visitas No. 2021-00200-00.
Demandante: JUAN DAVID RODRIGUEZ VACA
Demandada: MARIA FERNANDA VELOZA VELANDIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la demanda a la parte pasiva en la presente causa, y no contestada la misma dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintidós (22) de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

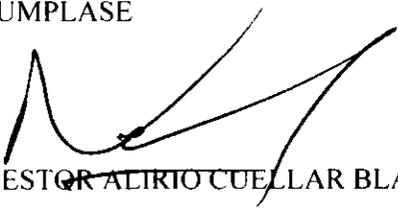
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se práctica por ministerio de la ley.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de MIRIAM YANETH VACA GARZÓN, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DIEGO NICOLÁS LAVERDE PEREIRA, SANTIAGO FORERO CARDOZO.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: No contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00212-00.
Demandante: LILI JOHANA RUIZ BORJA
Demandado: DAVISON URIEL LAVERDE NIÑO.

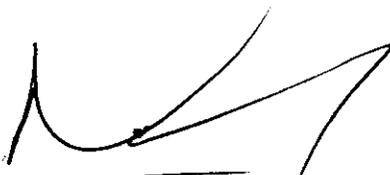
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor del menor se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remitió el expediente.

3.- La defensora de familia que remitió el expediente actúa en pro del interés superior de los niños que generan el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de marzo de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2021-00213-00.
Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO
Demandado: MARLY JOHANA MEZA ROBLES,

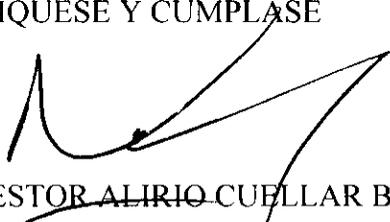
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. Del C. G. del P. Notifíquese este auto al defensor de familia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese al Dr. DARWIN PEREA PEREA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00215-00.
Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA
Demandado: HEIBER RAMIREZ RAMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARELBY DURAN PORTILLA y en contra de HEIBER RAMIREZ RAMOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.621.868,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el año 2018, 2019, 2020 y hasta el mes de junio de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% de los dineros que devengue el demandado como miembro de la fuerza pública POLICIA NACIONAL. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este



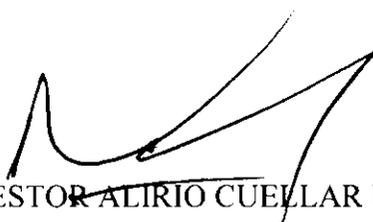
juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470-106340, de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA y BANCOLOMBIA. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00216-00.
Demandante: JUSTO ALFONSO CALDERON
Demandada: ADELINA MARTINEZ SÁENZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

4.- Requiérese a la demandada para que una vez enterada de la demanda junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales vigentes.

5.- Reconócese a la Dra. SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRICIA VIANCHA
Demandado: EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA.

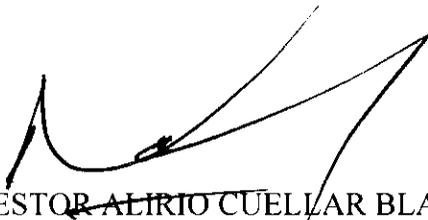
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al art. 84 del CGP., allegando los anexos de la demanda.

3.- Reconócese a la universitaria ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00218-00.
Demandantes: LEONARDO URIBE GARCIA y LIDIANA GARCIA JOYA

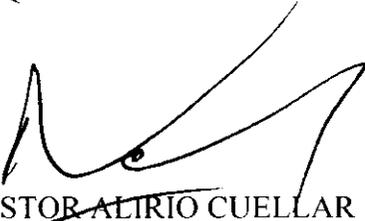
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C.G. del P.

2.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ.


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de junio de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00219-00.

Demandante: YURY ANDREA SILVA SOLANO y OTROS
Causante: ONOFRE SILVA ALVAREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión del causante ONOFRE SILVA ALVAREZ (QEPD.), fallecido el 3 de junio de 2019, en esta ciudad.

2.-RECONOCESE a los señores YURY ANDREA SILVA SOLANO, SANDRA YINETH SILVA SOLANO Y CARLOS ANDRES SILVA SOLANO como herederos en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

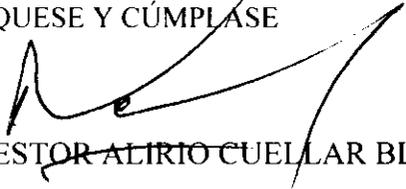
2.-RECONOCESE a los señores LILIANA PAOLA SOLANO VARGAS, NAYDU SOLANO y KAREN TATIANA VARGAS SOLANO como subrogatarios de los derechos herenciales, a título singular respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°470-89604, tal como consta en la escritura pública allegada al proceso.

3.- Cítese a los herederos determinados, a saber, JHON JAIRO SILVA LOSADA y RUTH DACEYRA SILVA LOZADA en su condición de hijos del causante, conforme lo prevé el art. 492 del CGP. En concordancia con lo dispuesto en el art. 1289 del CC. Librese la comunicación de que trata el art. 291 del C. G. del P. o en su defecto dando aplicación al artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.

4.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando aplicación al numeral 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

5.- Reconócese al Dr. WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE como apoderado de los herederos antes reconocidos y de los subrogatarios, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 021, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o